



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-285/2021

PARTE ACTORA: JACQUELINE
AURORA LIMÓN HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA
RAMÍREZ MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/123/2021**, por el que determinó reencausar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el medio de impugnación presentado por la ciudadana Jacqueline Aurora Limón Hernández, a fin de controvertir la omisión de dar a conocer la fecha en que tendrá lugar la designación del candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de ese partido político.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del presente juicio, así

como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Calendario para el proceso electoral de la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/53/2020, por el que se aprobó el referido Calendario, en el que se estableció que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de los ayuntamientos sería del once al veinticinco de abril del año en curso.¹

2. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2021.

3. Providencias SG/134/2021. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias mediante las cuales autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del Partido Acción Nacional, así como a la ciudadanía, en general, del Estado de México, a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso interno de designación de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales del Estado de México que registraría dicho instituto político con motivo del proceso electoral local 2021.

La actora aduce que, en esa misma fecha, se publicó la referida invitación.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México.



4. Solicitud de registro. A decir de la actora, el nueve de febrero del año en curso, solicitó su registro como aspirante a precandidata a Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México.

5. Declaración de procedencia. La actora señala que el once de febrero de este año se publicó en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal el acuerdo COEE-EM/047/2021, mediante el cual se declaró la procedencia de su registro como precandidata a Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México.

6. Juicio ciudadano local. El dieciséis de abril del presente año, la ciudadana Jacqueline Aurora Limón Hernández presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión de dar a conocer la fecha en que tendrá lugar la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México, por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **JDCL/123/2021**, del índice del referido tribunal electoral local.

7. Resolución impugnada. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el pleno del tribunal electoral local emitió la resolución en el juicio ciudadano **JDCL/123/2021**, en la que determinó reencausar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

II. Juicio ciudadano federal. El veinte de abril de este año, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, su demanda de juicio ciudadano,

ST-JDC-285/2021

a fin de impugnar el acuerdo plenario referido en el numeral que antecede.

III. Remisión de constancias. El veinticuatro de abril siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-285/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante el proveído de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

Asimismo, requirió a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que informara a este órgano jurisdiccional el estado procesal que guarda el medio de impugnación presentado por la ciudadana Jacqueline Aurora Limón Hernández.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una resolución emitida por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que corresponde a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diecinueve de abril del año en curso, y le fue notificada a la actora

en esa misma fecha, por lo que, si la accionante presentó su demanda el veinte de abril siguiente, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya resolución se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir. La materia de la controversia consiste en analizar si el acuerdo plenario impugnado, en el que se declaró la improcedencia del juicio ciudadano local intentado por la actora, y determinó reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, se encuentra ajustado a Derecho.

Lo anterior, en razón de que la actora considera que se le deja en total estado de indefensión, por cuanto el acuerdo de reencauzamiento constituye una dilación procesal innecesaria que solo retrasa la administración e impartición de justicia ya que ante la falta de certeza en el proceso interno de selección de candidatos desconoce la fecha en que habrá de tener verificativo el acto de designación a cargo de la Comisión Permanente del



Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual podría causar la irreparabilidad de la actora de su derecho a ser elegida candidata.

En tal virtud, la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo plenario de reencauzamiento, a efecto de que se analicen los agravios formulados en contra de la omisión de dar a conocer la fecha en que se elegiría a las candidaturas al cargo de presidencias municipales, en específico, del municipio de Tultitlán, Estado de México.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado.

Las consideraciones que el tribunal responsable sostuvo en el acuerdo plenario impugnado son las siguientes:

- a) No se justifican los extremos de la vía *per saltum* para conocer y resolver el asunto, por lo que consideró que previo a acudir a esa instancia jurisdiccional se debió agotar el medio de impugnación intrapartidista previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional ante el órgano competente de ese partido político;
- b) No se cumple con el principio de definitividad, como elemento esencial para que el órgano jurisdiccional local pudiera conocer del medio de impugnación intentado por la actora. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos artículos 37 y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado

de México, toda vez que la justiciable no agotó la instancia previa de carácter intrapartidista;

- c) Resulta imperante que los cuestionamientos aducidos por la actora, al guardar vinculación con la vida interna del Partido Acción Nacional, sean objeto de conocimiento y resolución por el órgano partidista facultado estatutariamente para ello, a través del procedimiento correspondiente, a fin de que dirima la controversia suscitada entre miembros del partido;
- d) Existe tiempo suficiente para que se agote el medio de defensa intrapartidario y, en su caso, ante esa instancia jurisdiccional local, antes de acudir, incluso, a la instancia jurisdiccional federal, y
- e) Con el citado reencauzamiento no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el Magistrado Presidente de ese Tribunal, ordenó el trámite de ley correspondiente al órgano partidista señalado como responsable.

2. Agravios de la parte actora.

La actora considera que la improcedencia del *per saltum* pretendido y la determinación de reencauzar su medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, fue indebida conforme con los agravios que, en esencia, son los siguientes:

- 1. El acuerdo de reencauzamiento constituye una dilación procesal innecesaria que solo retrasa la administración e impartición de justicia para la actora que ante la falta de certeza en el proceso interno de selección de candidatos desconoce la fecha en que habrá de tener verificativo el acto de designación a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, puesto que el acto



impugnado consistía en una omisión de dar a conocer la fecha en que se designarían las candidaturas.

2. Con la determinación del tribunal responsable de reencauzar el medio de impugnación a la instancia intrapartidaria para que resolviera en el plazo de cinco días, se vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, así como a un recurso judicial dado que el veinticinco de abril es el último día para el registro de candidaturas para la renovación de ayuntamientos del Estado de México y el plazo ordenado por el tribunal para resolver venció el veinticuatro anterior.

3. Estudio de fondo.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la actora son **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

La actora hace valer su inconformidad con el acuerdo plenario, en el sentido de que se le deja en estado de indefensión, en tanto que, el reencauzamiento del juicio ciudadano local representa una dilación innecesaria si el periodo de registro venció el veinticinco de abril.

Por lo anterior, no existe el tiempo suficiente para lograr la reparabilidad del derecho violado que se hizo valer en la demanda de juicio ciudadano local, puesto que el acto impugnado consistía en una omisión de dar a conocer la fecha en que se elegiría al candidato, situación que, según su dicho, a la fecha prevalece.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el actuar del tribunal responsable, se encuentra ajustado a Derecho, en atención a que si bien es cierto que en las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN por las que se autoriza la

emisión de la invitación dirigida a toda la militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas² a los cargos a las presidencias municipales, no establecen una fecha concreta para llevar a cabo la designación antes del plazo establecido³ por el Instituto Local para presentar las solicitudes de registro, lo que vulnera el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral.

Sin embargo, como se advierte en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del PAN, la Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular y asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos.

Es decir, le corresponde al órgano intrapartidario competente resolver sobre la controversia planteada por la actora, en tanto que es el PAN quien, a través de la Comisión Nacional de Elecciones, quien debe llevar a cabo el procedimiento de selección de las candidaturas municipales, entre las que destaca aquella a la que pretende la actora.

En esa virtud, si bien es cierto que el tribunal responsable fue poco diligente en el plazo otorgado a la instancia intrapartidista, en virtud de que debió otorgar menos días para resolver respecto de la omisión reclamada ante lo inminente del vencimiento del plazo para realizar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral.

También lo es que, conforme con el dicho de la actora y con las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que

² En el caso, a la Presidencia Municipal de Tultitlán, Estado de México.

³ Dicho periodo transcurrió del once al veinticinco de abril, según el calendario aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.



la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional llevó a cabo, en un primer momento, de manera interna y en lo particular, un proceso de selección de las candidaturas a los cargos de elección popular a elegirse en el Estado de México, en la que la actora fue considerada para ser precandidata a la postulación al cargo de Presidenta Municipal de Tultitlán, Estado de México, al ser procedente su solicitud de registro.⁴

Por tanto, con independencia de los supuestos fácticos y jurídicos que se hayan actualizado en la especie, lo cierto es que, aun y cuando el PAN publicó las providencias, ello lo hizo con base en el procedimiento estatutario que organizó al interior de su partido, en un primer momento, por lo que, cualquier aspecto que haya derivado de dicho proceso electivo interno e, incluso, con posterioridad al mismo, debe ser analizado y resuelto por la instancia de justicia interna competente, que, en este caso, lo es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

De lo contrario, la actora sí quedaría en un estado de indefensión porque no conocería con exactitud cuáles fueron las causas, las razones y el fundamento legal, que dieron lugar a que su eventual designación como candidata municipal no se haya materializado.

Conforme con lo expuesto, resulta **inoperante** el agravio consistente en la omisión atribuida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Es inoperante, porque dicho agravio constituye una cuestión de fondo que tiene que ser analizada por el órgano jurisdiccional competente, conforme a la cadena impugnativa que debe agotar la actora, tal y como lo resolvió el tribunal responsable, esto es, primero ante la justicia intrapartidaria, por constituir un

⁴ Acuerdo COEE-EM/047/2021

presupuesto que se debe colmar para la procedencia del juicio ciudadano local.

Por otro lado, tal y como lo expuso el tribunal responsable, para el caso planteado por la actora, el salto de la instancia procede cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

Dicha situación excepcional no se tuvo por actualizada en el caso concreto, al considerarse que la reparación de la violación alegada sí es dable, aun y cuando se hayan agotado los plazos para el registro de las candidaturas.

Al respecto, esta Sala Regional encuentra justificado que el tribunal responsable haya reencauzado el juicio ciudadano local para que sea la instancia intrapartidaria competente del Partido Acción Nacional quien lo resuelva, en atención a que, con el agotamiento de la instancia partidista, se actualiza la posibilidad de que se restituya a la actora en el derecho que aduce infringido.

En esa virtud, no se pone en riesgo la impartición de justicia oportuna, ni la irreparabilidad del acto reclamado; por el contrario, se fortalece el sistema de división de competencias, que por consecuencia, favorece una tutela judicial efectiva, conforme con lo previsto en los artículos 17, fracción VI; 40; 41, bases I y VI; 99, fracción V; 116, fracción IV, incisos f) y l), y 124 de la Constitución federal, en los que se establecen las reglas claras en cuanto a la determinación de los ámbitos de competencia y del agotamiento de las instancias de solución de



conflictos existentes, para analizar la cuestión planteada por la actora.

Asimismo, en los artículos 1º, párrafo 1, inciso g); 4º, párrafo 2; 34; 46, y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, en virtud de que las disposiciones partidarias participan de los mismos rasgos distintivos de toda norma, en la medida en que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Conforme con esa potestad de auto-organización de los institutos políticos, y ante el surgimiento de conflictos que incidan en la vida interna de los partidos, se deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten, por lo que la intervención de las autoridades electorales como lo son las jurisdiccionales estatal y la federal, sólo se podrá verificar una vez que se hayan agotado los medios internos de solución de conflictos.

Además, se debe tomar en cuenta que no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección interna de la candidatura, no se consumaría de un modo irreparable, puesto que, de acogerse la pretensión de la actora, la reparación sería jurídica y materialmente posible, en términos del criterio de este tribunal electoral contenido en la jurisprudencia **45/2010** de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

Al respecto, esta Sala Regional considera que la irreparabilidad que alega la actora, no constituye un obstáculo para que las instancias jurisdiccionales subsecuentes (local y federal), conozcan de fondo la impugnación que proceda, pues de ser el caso de que resulten fundados sus agravios, la consecuencia lógico-jurídica sería revocar el acto impugnado, y los emitidos con posterioridad, inclusive el registro de la candidatura que en su momento haya realizado el partido, tal y como deriva de la jurisprudencia **1/2018** de rubro **CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA. NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.**⁵

Cabe destacar que existe la obligación, para ambas instancias (intrapartidaria y local), de tramitar y resolver los asuntos que se sometan a su competencia, con la debida diligencia y celeridad, en observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución federal, dada la importancia que reviste, el hecho de que quienes resulten afectados con las determinaciones judiciales respectivas, tengan expedito su derecho para controvertir, en tiempo y forma, tales resoluciones ante las instancias revisoras, en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del citado proceso electoral.

Por lo anterior, se concluye que la determinación del tribunal responsable se ajustó al deber de privilegiar que los órganos partidistas sean quienes conozcan y resuelvan, en primera instancia, sobre toda clase de controversias, entre las que destacan, las derivadas de los procesos internos de selección de

⁵ Aprobada por unanimidad de votos por el pleno de la Sala Superior, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017.



candidatos, por lo que, sólo de manera excepcional y cuando se acredite fehacientemente, será procedente el salto de dicha instancia.

En atención a lo **infundado e inoperante** de los agravios que han sido analizados, resulta procedente **confirmar el acuerdo impugnado**, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, haciendo la precisión de que prevalece, en primer orden, el conocimiento que, eventualmente, llegara a tener el tribunal responsable, sobre lo resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable, y por **estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

ST-JDC-285/2021

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.